

LA SANCIÓN POR TEMERIDAD COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO
INJUSTIFICADO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y SUS
ORÍGENES EN COLOMBIA: VACÍO REGLAMENTARIO
AUTOR: DANIEL FELIPE GÓMEZ OTÁLVARO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Estudiante del programa de Pregrado en Derecho de la Universidad Pontificia
Bolivariana

Artículo académico - hipótesis experimental desarrollada en el proceso de la
Práctica Corporativa

Correo electrónico: danielfgomez17@gmail.com

BREVE RESEÑA DEL AUTOR

Daniel Felipe Gómez Otálvaro.

Bachiller –Egresado- del Colegio de la Universidad Pontificia Bolivariana –UPB- (promoción 2010).

Estudiante del programa de Pregrado en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana –UPB-, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Medellín, Antioquia, Colombia.

Correo electrónico: danielfgomez17@gmail.com

RESUMEN

La acción de protección al consumidor en Colombia, que actualmente puede ser incoada, a prevención, ante la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- (o ante el Juez Competente)¹, es percibida por los consumidores y, de hecho, por los productores y proveedores del mercado colombiano, como un instrumento expedito y eficiente para salvaguardar los intereses económicos y para procurar una compensación efectiva de las necesidades del público consumidor, siendo estos la parte débil (o pretensora) y, aquellos, la parte fuerte (o resistente) en la relación de consumo.

Sin embargo, lo que pocos saben es que dentro de las mismas disposiciones normativas consagradas en la Ley 1480 de 2011 –actual Estatuto del Consumidor-, se contempló la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria por la Superintendencia de Industria y Comercio (o el Juez ordinario) de hasta ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), cuando se verifique que al consumidor le haya sido desfavorable la decisión final en el proceso jurisdiccional, y cuando este haya actuado en forma temeraria.

Es, entonces, en virtud del presente artículo, que el autor quiere esbozar un análisis de lo peculiar que resulta ser la sanción por temeridad aplicable a la relación de consumo en Colombia, haciendo notar la particularidad de que este es un procedimiento donde no se halla, a la fecha, una reglamentación especial de primer grado, estudiando, además, los orígenes y antecedentes normativo-sociales, y las paradojas e implicaciones que genera dicho reproche frente al valor/principio de la justicia formal y material en la sociedad.

PALABRAS CLAVE: Protección del consumidor, proceso judicial, sanción, temeridad, vacío reglamentario.

¹ Según lo reglado en el artículo 58, numeral 10 de la Ley 1480 de 2011 (Octubre 12), por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

ABSTRACT

The action of consumer protection in Colombia, which can currently be initiated, to prevention, before the Superintendence of Industry and Commerce -Degrees for Jurisdictional Affairs- (or before the Competent Judge)², is perceived by consumers and, in fact, by producers and suppliers of the Colombian market as an expeditious and efficient instrument to safeguard economic interests and to seek an effective compensation of the needs of the consuming public, these being the weak (or pretensive) part and, those, the strong part (or resistant) in the consumer relationship.

However, what few know is that within the same legal provisions enshrined in Law 1480 of 2011 (current Consumer Statute), it was envisaged the possibility of imposing a pecuniary sanction by the Superintendence of Industry and Commerce (or the ordinary Judge) of up to one hundred and fifty (150) Minimum Monthly Legal Wage in Force (MMLWF), when it is verified that the consumer has been unfavorable to the final decision in the judicial process, and when it has acted with temerity.

It is, therefore, under the present article, that the author wants to sketch an analysis of the peculiar thing that turns out to be the sanction for temerity applicable to the consumer relationship in Colombia, noting the peculiarity that this is a procedure where it is not found, until today, a special regulation of first degree, also studying the origins and normative-social antecedents, and the paradoxes and implications that generates this sanction against the value/principle of the formal and material justice in the society.

KEYWORDS: Consumer protection, sanction, temerity, judicial proceedings, regulatory vacuum.

² According to what is regulated in article 58, number 10 of Law 1480 of 2011 (October 12), by means of which the Consumer Statute is issued and other provisions are issued.

TABLA DE CONTENIDO

<i>I. INTRODUCCIÓN</i>	6
<i>II. APROXIMACIÓN HISTÓRICO-NORMATIVA SOBRE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y LAS ACTUACIONES TEMERARIAS EN COLOMBIA.....</i>	9
<i>III. OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD EN EL DECRETO 3466 DE 1982.....</i>	18
<i>IV. SANCIÓN POR TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA: ANTECEDENTE DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD EN EL RÉGIMEN DEL CONSUMO.....</i>	20
<i>V. CONSAGRACIÓN LEGISLATIVA DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD EN LA LEY 1480 DE 2011.....</i>	23
<i>VI. JUSTICIA FORMAL MAS NO MATERIAL EN LA RELACIÓN DE CONSUMO: AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN Y DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD EN COLOMBIA</i>	28
<i>VII. CONCLUSIONES.....</i>	30

I. INTRODUCCIÓN

El hito, quizá, con mayor trascendencia jurídica, económica y social en los últimos cincuenta (50) años en materia de derecho del consumo (o derecho del consumidor) ha sido el discurso pronunciado el quince (15) de Marzo de 1962 por el entonces Presidente John FitzGerald Kennedy –JFK- ante el Congreso de los Estados Unidos, en donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Consumidores, por definición, somos todos. Son el grupo mayoritario de la economía, afectando y siendo afectados por la práctica totalidad de las decisiones económicas públicas y privadas. Dos tercios del gasto total en la economía provienen de los consumidores. Pero son el único grupo importante en la economía que no están organizados eficazmente, cuya opinión es a menudo ignorada (1962, pp. 1).

Por esta razón fue que se comenzó a incursionar, luego del año 1962, dentro de los sistemas jurídicos influenciados por el common law, es decir, tocados por el Derecho Anglosajón, en la formulación de regímenes proteccionistas que persiguieran un equilibrio en las relaciones jurídicas y económicas celebradas entre los consumidores y los productores (fabricantes) y/o proveedores (distribuidores), a través de los cuales se pretenda lograr que los derechos a la seguridad, a una información inequívoca, a la libre elección y a ser escuchado se materialicen de forma efectiva en el mercado.

Contrario sensu, y según el profesor Anwal Fazar, se puede establecer que “las personas deben actuar con responsabilidad social, con preocupación y sensibilidad respecto del impacto de sus acciones sobre los demás, en particular, en relación a los grupos desfavorecidos en la comunidad y respecto de las realidades económicas y sociales existentes.” (2011, pp. 5).

Es por cuenta de este principio de “Responsabilidad Social” que las legislaciones actuales han tenido en cuenta los eventos dentro de los cuales el consumidor puede actuar sin considerar el impacto de sus acciones, es decir, de manera infundada o caprichosa, especialmente dentro de las acciones impetradas ante la administración de justicia, en donde a dicho supuesto de hecho se le atribuirá la correspondiente sanción por considerar que se ha transgredido presuntamente el principio de la buena fe; por haber actuado con temeridad.

Ahora bien, la temeridad como conducta fenomenológicamente exteriorizada por un sujeto en el ámbito del ordenamiento jurídico colombiano, ha sido entendida según la H. Corte Constitucional como *“la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-655 de 1998).

Bajo la anterior premisa, y con la elaboración de éste artículo, se pretende estudiar y analizar, de manera general, las consecuencias que se pueden derivar del ejercicio injustificado –o temerario- de una acción de tipo administrativa o jurisdiccional en el sistema jurídico de Colombia, así como sus orígenes, y, de manera especial, la novedosa sanción por temeridad consagrada en el actual Estatuto del Consumidor –Ley 1480 de 2011-.

Todo ello, partiendo de la realización de un recorrido histórico-jurídico de las disposiciones normativas que han sido promulgadas en nuestro país y que tocan (o que omitieron tratar) el tema de las actuaciones temerarias de las partes en un proceso, desde la expedición del Código de Procedimiento Civil –Decreto 1400 de 1970-, del Decreto 3466 de 1982 –*“por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus*

productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones”-, del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, de la Ley 1437 de 2011 –actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hasta la fecha, para llegar a estudiar lo que actualmente ha establecido el Estatuto del Consumo y el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- en relación con el objeto de debate.

Es así como, paralelamente, se ha podido establecer que la sanción por actuar de mala fe en ejercicio de la acción de tutela, que fue plasmada apenas a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, es uno de los antecedentes principales de la consagración de la sanción por temeridad descrita en el artículo 58, numeral 10, de la ya mencionada Ley 1480, entre las cuales se puede apreciar una similitud en su teleología, tratándose, pues, de regímenes tendencialmente proteccionistas.

Como consecuencia del vacío reglamentario en el que hoy se encuentra la sanción para el consumidor que actúe de forma temeraria o contraria a la buena fe en un proceso jurisdiccional, se ha llegado a considerar que dicho represalia resulta ser la aplicación del valor/principio de justicia formal mas no material en la relación de consumo, puesto que paradójicamente no se ha podido evidenciar que la misma haya sido aplicada de manera real y efectiva dentro del trámite de una acción de protección al consumidor en ejercicio de los derechos consagrados en el régimen del consumo en Colombia.

Sin embargo, y a diferencia de la reglamentación expedida en el año 1991³ para la acción de tutela establecida en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, actualmente se presenta un vacío reglamentario en la medida que frente a la sanción por temeridad de que trata el Estatuto del Consumidor no se ha expedido ninguna Resolución o Decreto que regule o establezca un procedimiento especial

³ Decreto 2591 de 1991.

en esta materia de manera especial.

II. APROXIMACIÓN HISTÓRICO-NORMATIVA SOBRE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y LAS ACTUACIONES TEMERARIAS EN COLOMBIA

Resulta curioso observar cómo desde la misma Constitución Política de 1886 de Colombia se comenzaron a describir, muy escueta y parcamente, enunciados normativos cuya finalidad, tal como lo es (o lo debe ser) en un Estado de Derecho, era normativizar y encausar las conductas de los funcionarios públicos y de los particulares –principales operadores jurídicos- dentro de los postulados de la buena fe, de la observancia a la Leyes y a la Carta Política.

Así fue como en el artículo 20⁴ de la mencionada Constitución, se establecía que *“los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.”* (Constitución Política de Colombia, 1886).

Ahora bien, el tema de la protección al Consumidor en Colombia ha ido tomando mayor trascendencia jurídica y social en la medida que desde la Revolución Francesa los grandes conglomerados sociales comenzaron a demandar, de manera masiva, bienes y servicios dentro del sistema económico de la oferta y la demanda.

Al respecto, es pertinente anotar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha ido construyendo un régimen proteccionista instruido por el mismo Estado –Ejecutivo, Legislativo y Jueces- como máximo garante del normal funcionamiento del mercado, el cual debe propender por salvaguardar los derechos del consumidor y por mantener condiciones de libre competencia.

⁴ Constitución Política de 1886. Título III. “De los Derechos y las Garantías Sociales”

Con relación a ello, JAIME A. ARRUBLA PAUCAR (citado en Imbachí, 2008, pp. 408) expresó que:

La tutela jurídica de los derechos de los consumidores es más necesaria en la medida que avanza el desarrollo de una economía sin fronteras, donde las transacciones se hacen de manera masiva, a través de nuevas formas de poder económico, que impiden la aplicación de la autonomía de la voluntad a los contratos...”

Por otro lado, y apenas con la expedición del Código de Procedimiento Civil en Colombia en el año 1970, normatividad inspirada en gran parte en el sistema procesal civil Italiano, se empezó a tratar expresamente el tema de las actuaciones temerarias dentro del discurrir cotidiano de un proceso judicial, toda vez que en la Sección Segunda, Título VI, Capítulo V, de dicho Código, se establecieron los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales podemos encontrar el siguiente: “(...) *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*”⁵

Dentro del mismo cuerpo normativo, en los artículos 72, 73 y 74⁶ se trató el tema de la responsabilidad patrimonial de las partes y de los apoderados que causaren perjuicios a terceras personas con el ejercicio del derecho de acción de forma temeraria dentro de un proceso judicial, así como los casos en los que debe entenderse que se configura una actuación con temeridad o mala fe, lo cual trae como consecuencia, según dicha normatividad, la imposición de una multa pecuniaria entre los diez (10) y veinte (20) salarios mínimos mensuales. Veamos:

⁵ Artículo 71, numeral 2, Decreto 1400 de 1970. Expedido por el Presidente Carlos Lleras Restrepo y por el Ministro de Justicia Fernando Trujillo.

⁶ Modificados por los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 2282 de 1989. Expedido por el Presidente Virgilio Barco y por el Ministro de Justicia (E) Carlos Lemos Simmonds

“27. El artículo 71, quedará así:

Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

5. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuncia sea apreciada como indicio en contra.

7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

28. El artículo 72, quedará así:

Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

29. El artículo 73, quedará así:

*Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. **Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente, trámite especial que lo sustituya, o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.***

El juez impondrá a cada uno, multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

30. El artículo 74, quedará así:

Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

- 1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.***
- 2. **Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
- 3. **Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.***
- 4. **Cuando se obstruya la práctica de pruebas.***
- 5. **Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.”***

(Negrita fuera del texto)

Es, entonces, en el escenario de aplicación del Decreto 1400 de 1970 y del Decreto 2282 de 1989⁷, en donde se puede apreciar que el legislador colombiano hizo un despliegue de descripciones de supuestos de hechos y de consecuencias jurídicas que giran en torno a las actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe en ejercicio de una acción o de una resistencia a una pretensión en especial.

⁷ Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

Entre la expedición de los Decretos indicados en el párrafo anterior –años 1970 y 1989-, se promulgó la Ley 73 de 1981 y el Decreto 3466 de 1982, “*normatividad pionera en América Latina*”, según la Superintendencia de Industria y Comercio (2000, pp. 6), régimen de protección de los derechos del consumidor para aquél entonces en donde casualmente se omitió consagrar la sanción por temeridad que actualmente es consagrada de manera expresa por la Ley 1480 de 2011, tal como el lector lo podrá estudiar en el próximo título.

Se puede afirmar, entonces, que el régimen consagrado en el Decreto 3466 de 1982 sólo contemplaba los eventos de imponer sanciones en cabeza de los productores y de los expendedores, tal como se puede evidenciar en los artículos 24, 25, 28, 32, 33 y 34 de dicha normatividad, lo cual resulta ser algo curioso, pero que será abordado con mayor rigor y para una mejor ilustración al lector en el título subsiguiente.

Continuando con el recorrido histórico-normativo, nos encontramos con el Código Contencioso Administrativo, adoptado por virtud del Decreto 01 de 1984, reglamentación expedida dos (2) años después de la entrada en vigencia del régimen del consumo en Colombia, cuando aún la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía facultades jurisdiccionales, aun cuando sí administrativas, en los asuntos suscitados a causa de las relaciones de consumo.

En dicho Código, de manera muy fría en el artículo 160B, numeral 6, inciso 3, se tocó el tema de las sanciones pecuniarias por actuar con temeridad, pero en el trámite especial de una recusación, sanción que oscilaba entre los cinco (5) y diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Sin embargo, y a medida que las corrientes de derecho consumerista – como también se denomina el derecho del consumo- fueron tomando fuerza, se dio, luego de casi treinta (30) años de la declaración de los derechos de los consumidores expuesta por JFK en Estados Unidos en el año 1962, la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, en donde ya se empezaron a sentar unas bases más consolidadas cuya finalidad era restablecer el desequilibrio que se venía dando en las relaciones entre consumidores y empresas frente al cual el Estado tiene la una función de inspección, regulación, control y vigilancia. Fue, pues, el artículo 78 de dicha Carta Política el que elevó a rango constitucional la protección del consumidor. Veamos:

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

(Negrita fuera del texto)

Adicional a lo anterior, en nuestra Constitución actual, en su artículo 86, se consagró la acción de tutela –dispositivo puramente proteccionista para el ciudadano- como mecanismo constitucional de defensa de los derechos fundamentales, acción que dada su importancia tuvo que ser reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, en donde se estableció (en su artículo 25) como especie de sanción, para quienes ejercieran dicha acción de forma temeraria, la condena en costas.

Ya en una normatividad más especial, esto es, en lo que respecta al tema del Estatuto del Sistema Financiero mandado por el Decreto 1730 de 1991, se ordenó imponer una multa de manera directa a los consumidores –del sistema financiero, para el caso- por medio de la que se reprochaba la conducta temeraria o de mala fe que desplegara una persona en el trámite de un procedimiento de objeción contra algún crédito, estableciendo lo siguiente:

Artículo 1.8.2.3.11º.- Traslado de las reclamaciones. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en el Fondo de Garantías en traslado común a todos los interesados por un término de diez (10) días hábiles. Durante el término de traslado y cinco (5) días más, cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

El Fondo de Garantías impondrá a quienes se les haya rechazado por temeridad o mala fe objeción contra algún crédito, multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito, la multa será de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Si la objeción fuere por varios motivos se impondrá la multa que resultare mayor.

En el año 1992 se dictó el Decreto 2153, “por medio del cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio”, en el que se establecieron como funciones del Superintendente Delegado para la Protección del consumidor – artículo 17, numeral 1- y de la División de Protección al Consumidor –artículo 18, numeral 5-, las de “(...) aplicar las medidas y sanciones a que haya lugar de acuerdo con la función prevista en el numeral 22 del artículo 2o. de la Ley, en las materias de su competencia, en especial las previstas en el Decreto -Ley 3466 de 1986-.”, y las de “(...) dar trámite a las quejas formuladas por los particulares y si en desarrollo de éstas se observaren violación a la disposición sobre protección al consumidor las sanciones y medidas a que halla lugar.”, respectivamente. (Decreto 2153, 1992). Pese a lo anterior, en ninguno de los artículos que trae este cuerpo normativo se hace mención a la temeridad.

Solamente hasta el año 1998, en virtud del artículo 145 de la Ley 446, se le confirieron facultades jurisdiccionales en materia de protección al Consumidor a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues durante la vigencia del Decreto 3466 de 1982 esta autoridad era únicamente competente para dirimir conflictos suscitados entre consumidores y empresarios por la vía administrativa –de ahí la importancia del ya estudiado Decreto 01 de 1984-.

Por tal motivo, se impartió y confeccionó, ya en el año 2001 (06 de Agosto), la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se reglamentaron a fondo temas que no habían sido reglados vía Ley o Decreto, especialmente en tópicos referentes a la protección del consumidor, a la regulación de la competencia y al régimen de propiedad industrial. Empero, el tema de la sanción por temeridad como consecuencia del ejercicio injustificado de la acción de protección al consumidor, sorprendentemente, no fue tratado en dicha circular.

Volviendo al tema de las actuaciones administrativas, con la Ley 1437 de 2011 se describieron en su artículo 6, numeral 2, el deber de “(...) *obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*”. (Ley 1437, 2011)

Luego de que transcurrieron diez (10) años desde la expedición de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, llegó nuestro actual Estatuto del Consumidor –Ley 1480 de 2011-, el cual entró en vigencia a partir del doce (12) de abril de 2012. En el artículo 58, numeral 10 (última frase) fue que se consagró expresamente la sanción derivada de la actuación temeraria en el ejercicio de la acción de protección al consumidor.

Con el nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, el cual apenas entró en vigencia el primero (01) de Enero de 2016, se volvió a regular, *grosso modo*, el tema de las actuaciones de mala fe o temerarias en los artículos 78, 79, 80 y 81, los cuales simplemente adicionan criterios de forma y no de fondo frente a lo que ya había sido establecido en el Código de Procedimiento Civil. Veamos:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.**
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.**
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
- 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
- 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).*
- 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

11. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

13. *Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.*

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

15. *Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.*

Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal** de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. **Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**

4. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.**
5. **Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. *Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.*

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. *Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

(Negrita fuera del texto)

III. OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD EN EL DECRETO 3466 DE 1982

En Colombia, el derecho del consumo deriva su aplicación del incremento y la masificación de las relaciones comerciales entre agentes y en donde uno de ellos es una persona que adquiere bienes o servicios para satisfacer sus necesidades. Ello surge a partir de la expedición de la Ley 73 de 1981. Resulta claro para la ley que hay una total desigualdad entre el productor, proveedor o expendedor y el consumidor. El decreto 3466 de 1982 expedido por virtud de la Ley 73 de 1981 trata de equiparar esa desigualdad. (Imbachí, 2008, pp. 407)

Es así como surgió en nuestro ordenamiento jurídico por primera vez un cuerpo normativo que agrupara una serie de disposiciones que reglamentaran la relación de consumo. Ello partiendo de la premisa de que en el mercado se encuentran tres (3) agentes fundamentales, a saber: el consumidor, el empresario y el Estado, siendo el primero el participante más importante y más vulnerable. Según César Carranza Álvarez: (...) *la configuración del contrato tradicional no estaba aún preparada para adecuarse a las nuevas exigencias del mercado: no era posible que el empresario discutiera con cada uno de sus potenciales clientes las condiciones mediante las cuales se llevaría a cabo la transacción o que, en su defecto, el contratante tuviera a su alcance cierto grado de manejo de las mismas para celebrarlo, por lo que un esquema estandarizado para relaciones entonces masificadas resultaba del todo necesario. (2009, pp. 111-112)*

A pesar de que el Decreto en mención dio excelentes pautas en materia de idoneidad, calidad, garantías, marcas, leyendas, propagandas y fijación pública de precios de bienes y servicios, responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, las cuales propugnaban por restablecer las injusticias entre partes en relación de subordinación, infortunadamente incurrió en una omisión legislativa al no consagrar una sanción para aquellos consumidores que activaran el aparato judicial y administrativo de forma caprichosa o injustificada.

Ahora bien, aun cuando se puede predicar que el entonces Estatuto del Consumidor no dispuso de una sanción por temeridad para el consumidor que actuara de esta manera, en su artículo 36, numeral 3, impuso una “carga”⁸ a los consumidores que pretendieran la indemnización de perjuicios. Frente a este punto, el profesor Jairo Parra Quijano ha dicho que:

“Para no abrir la jurisdicción y desgastarla sin ninguna seriedad, se ha establecido que con la demanda, como lo dice el numeral 3 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982, se acompañe una prueba siquiera sumaria de los hechos invocados como fundamento de las pretensiones. Cuando se habla de prueba siquiera sumaria, de ninguna manera se está haciendo referencia a una prueba incompleta o difusa, como muchas personas creen. La prueba sumaria es aquella que tiene idoneidad para mostrar todos los hechos que en este caso interesan, solo que no ha sido controvertida. En el evento que se tenga prueba controvertida por el demandado, pues mucho mejor; pero la ley solo exige que por lo menos sea “sumaria”. (1998, pp. 434-435)

Pues bien, aun cuando no se tiene una evidencia explícita del posible reproche que generaría infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 del Decreto 3466, nos queda el consuelo de que por lo menos el legislador de ése entonces – que para el caso fue el Presidente de la República en ejercicio de facultades reglamentarias-, impuso la “carga” al consumidor que pretendiera en juicio la indemnización de daños y perjuicios consistente en presentar “siquiera” prueba sumaria de los hechos invocados como fundamento del derecho autoatribuido.

⁸ Definición: imperativo del propio interés. Carnelutti, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano* (1942), p. 195.

IV. SANCIÓN POR TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA: ANTECEDENTE DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD EN EL RÉGIMEN DEL CONSUMO

Como bien fue mencionado en el primer título de éste texto, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, y con la reglamentación contenida en el Decreto 2591 del mismo año, se puso en marcha la acción de tutela como alternativa para la procura de los derecho fundamentales. Al ser este un medio tan expedito y eficiente, el poder ejecutivo de ése entonces vio la necesidad de ponerle un límite al ejercicio –temerario o de mala fe- de dicha acción constitucional. Fue así, entonces, como en el artículo 25 del citado Decreto se regló la condena en costas para quien incurriera en temeridad. Veamos:

ARTICULO 25.-Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

(Negrita fuera del texto)

Habrán quienes consideren que la imposición de una sanción de tipo pecuniaria para la persona que haya actuado con temeridad violando los pilares de la buena fe y de la confianza legítima resulta algo desproporcionado. Sin embargo, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha establecido que “(...) *tampoco es contrario a la Carta Política que se disponga el pago de las costas procesales a cargo del responsable de la violación o del peticionario que incurrió en temeridad, según el caso, pues ello es apenas lógico y equitativo tratándose de procesos judiciales.*” (Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992).

Adicionalmente, y reafirmando la postura adoptada por quienes redactaron el texto del Decreto que reglamentó la acción de tutela, el artículo 38 de dicha normativa prescribió lo siguiente:

ARTICULO 38.-Actuación temeraria. (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

(Negrita fuera del texto)

Como podemos ver, el ejecutivo, a través de estas disposiciones normativas, quiso poner en cintura a las personas que presentaran la misma acción de tutela ante varios jueces y tribunales e, incluso, a los abogados que se prestaran para llevar a cabo este tipo de actuaciones que no son más que conductas violatorias de la ética de un profesional.

Por todo lo anteriormente indicado es que se puede afirmar que la sanción por temeridad en la acción de tutela fue uno de los antecedentes normativos que dieron lugar al surgimiento de corrientes y posturas legislativas que pretenden limitar un poco el ejercicio temerario de la acción jurisdiccional de protección al consumidor, pues al ser ambos sistemas netamente proteccionistas, ello no quiere decir que dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho como lo es actualmente el nuestro, las actuaciones de los sujetos de especial protección puedan ser materializadas de cualquier forma y sin linderos alguno.

El paralelismo planteado por el autor en las líneas precedentes, y su denominada esencia proteccionista se encuentra sustentado en lo que ha explicado muy bien el profesor Pablo Felipe Robledo del Castillo, quien ha comentado que:

El derecho que tiene el consumidor de exigirle al proveedor o expendedor o productor la efectividad de las garantías (según las reglas de los artículos 11, 12 y 13 del D. 3466 de 1982 y la Sentencia C-1141 de 2000) es una forma extrajudicial o judicial de solucionar algunos problemas derivados del incumplimiento contractual. Frente al incumplimiento de las garantías el consumidor puede incoar un proceso verbal para que se obligue al demandado (proveedor o expendedor o productor) a hacer efectiva las garantías e indemnice perjuicios.” (2007, pp. 137)

Como bien puede observarse, en efecto el consumidor goza de medios expeditos y eficientes, como lo es el proceso verbal, para buscar la defensa y procura de los derechos que cree le han sido conculcados. Por ello, se piensa que dicho agente debe hacer un uso adecuado y justificado de las acciones que el sistema jurídico contempla a su favor, pues así como a los productores y proveedores se les exige actuar dentro de la órbita de la buena fe, al consumidor también se le debe, a juicio del autor, invitar a que respete la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres en aras de generar cultura en el proceso judicial y en la relación de consumo.

V. CONSAGRACIÓN LEGISLATIVA DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD EN LA LEY 1480 DE 2011

En primer lugar, y para abordar el tema de la consagración legislativa de la sanción por temeridad en la Ley 1480 de 2011, resulta conveniente hacer especial énfasis en el tema del acceso de los consumidores a las dinámicas de un proceso judicial con el fin de buscar el resguardo de sus derechos. Es entonces en el artículo 58 de la indicada Ley en donde se consagró en Colombia la acción de protección al consumidor por medio de la que un consumidor⁹ podrá impetrar, a prevención, ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la justicia ordinaria, el amparo de los derechos que la Ley le concede. Veamos:

Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

Así, tenemos, entonces, que “*por acceso de los consumidores a la justicia podemos entender el conjunto de mecanismos que el consumidor tiene a su disposición para hacer efectivos los derechos materiales que les reconoce el ordenamiento jurídico.*” (Tolosa, L., 2005, pp. 545).

⁹ Según el artículo 5, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, “Consumidor o usuario es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”

Pues bien, teniendo hasta ahora claro el actual panorama que se refleja de la puesta en marcha de una acción de protección al consumidor, miremos cómo el legislador nuestro proyectó y describió en el numeral 10 del citado artículo 58 la sanción dirigida a aquellos agentes que actúen de forma temeraria. Dicho numeral reza lo siguiente:

(...)

*10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales (sic) mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. **La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.***

(Negrita fuera del texto)

Como bien puede interpretarse de los anteriores enunciados normativos, la sanción para el consumidor que actúe en forma temeraria en el ejercicio de la acción de protección judicial procederá cuando la decisión final sea desfavorable para este, sanción que consiste en la imposición de una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo particular en éste punto, es que la descripción de dicha sanción se formuló de una manera muy abstracta y ambigua, en la medida que no se especificó cuáles serían los parámetros o las circunstancias para determinar la cuantía de dicha multa.

La pregunta que nos debe surgir en ésta instancia sería la siguiente: ¿será, entonces, que la Superintendencia de Industria y Comercio optó por reglamentar de manera especial, vía Decreto o Resolución, la sanción al consumidor que actúe temerariamente? A dicho interrogante habrá que sumarle otro cuestionamiento: ¿a la fecha, 2016, ha impuesto la Superintendencia de Industria y Comercio a algún consumidor este tipo de sanción? La respuesta a estos cuestionamientos los trataremos de esbozar en el siguiente título, pero, a modo de dato capcioso compartimos el siguiente Concepto –el único hallado en los buscadores de conceptos de la SIC- en donde se deja el tema igualmente a la imaginación del lector. Veamos:

(...)

Esta sanción se impone cuando la sentencia que se profiere dentro del proceso de la acción de protección al consumidor le es desfavorable a este, el juez competente considera que ha actuado sin fundamento alguno, y las actuaciones en el proceso no han sido ajustadas a los postulados de la buena fe.

5. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal y jurisprudencial, en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar:

El consumidor puede ser objeto de la sanción establecida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, esto es, multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales (sic) mensuales vigentes a favor de esta Superintendencia, por actuar de forma temeraria, esto es, de mala fe.

(Superintendencia de Industria y Comercio, 2016)

(Negrita fuera del texto)

VI. JUSTICIA FORMAL MAS NO MATERIAL EN LA RELACIÓN DE CONSUMO: AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN Y DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD EN COLOMBIA

Hoy en día el Estatuto del Consumidor y, en general, el ordenamiento jurídico, están orientados hacia la consecución de la protección de los derechos e intereses de los sujetos que merecen especial tratamiento de conformidad con los fines y con el modelo de Estado que Colombia posee.

Es por este motivo que la H. Corte Constitucional ha dicho que:

*La constitución ordena la existencia de un campo de protección a favor del consumidor, **inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores**, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas.” (Corte Constitucional , Sentencia C-1141 de 2000)*

(Negrita fuera del texto)

Además de lo dicho por la Corte, el profesor Mauro Cappelletti ha planteado la siguiente hipótesis:

La vieja concepción veía el derecho sólo en las perspectiva de los “productores” y de su producto: el legislador y la ley, el juez y la resolución judicial, la administración pública y el acto administrativo. La perspectiva del acceso a la justicia consiste en cambio en dar preeminencia a la perspectiva del “consumidor” del derecho y de la justicia: el individuo, los grupos, las sociedad con sus necesidades, reclamos, aspiraciones, y por tanto también con sus obstáculos (jurídicos, pero también económicos, políticos, culturales, psicológicos, etcétera) que surgen entre el derecho entendido como “producto” (ley, sentencia, acto administrativo y la justacia) y la justicia entendida como demanda social de lo que es justo. (1993, pp. 145)

Sin embargo, y a juicio del autor, en ciertas ocasiones la balanza entre productor y/o proveedor y consumidor se torna desequilibrada para los primero en la medida que hay consumidores que pretenden sacar provecho injustificado del régimen tan bastamente proteccionista que los cobija, llegando al punto de formular acciones de protección al consumidor de forma temeraria o “torcida”, es decir, con la premeditada finalidad de sacar beneficio de una situación particular, a sabiendas de que no tiene pruebas que sustenten sus pretensiones o, peor aún, actuando motivados por sus simples caprichos y sin que se les haya transgredido ningún derecho.

Buscando dar respuesta a las incógnitas planteadas en el título anterior, es que encontramos la justificación del presente título, como quiera que al realizar un rastreo histórico-normativo desde el año 1970 hasta la fecha se arroja como resultado el hecho de que actualmente no se ha podido constatar ninguna norma jurídica que reglamente de manera especial el tema de la sanción por temeridad y su procedencia y, además, tampoco se ha hallado sentencia alguna en donde la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998 haya decretado la imposición de este tipo de multa, generando en este sentido, a juicio del suscrito, un sentimiento de justicia formal mas no material en la relación de consumo, como quiera que por cuenta del vacío reglamentario existente, tal vez, la autoridad no ha tenido criterios bien delimitados para proceder a ajusticiar al “consumidor medio o desprevenido” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2014).

Tal vez éste vacío reglamentario y ésta situación de justicia meramente formal son consecuencia del gran contenido social que tiene el derecho del consumo, pues este, desde su concepción, “(...) tomó un rumbo propio en el ámbito del derecho privado y el derecho público.”, teniendo, además, como principio y fin “(...) la protección de los sujetos en situación de debilidad, los consumidores.” (Villalba C., J, 2009, pp. 89).

VII. CONCLUSIONES

Como bien pudo exponerse a lo largo de éste texto, actualmente, existe un vacío reglamentario frente a la procedencia y a la existencia de uno derroteros básicos que permitan al operador jurídico imponer a ciencia cierta y sin rebosar el valor de la justicia la sanción por temeridad que estableció la Ley 1480 de 2011.

Ciertamente esta situación constituye un vacío que mas que generar índices de justicia material, está posibilitando que los consumidores colombianos abusen del derecho y del sistema que el Estado ha dispuesto en beneficio de ellos, pues se pueden presentar casos donde el sujeto activo del derecho de acción –consumidor o usuario- ni siquiera cumple con los requisitos mínimos establecidos –tales como aducir las pruebas que sustenten sus pretensiones- para la admisión de una acción de protección al consumidor y, pese a ello, la autoridad competente (Superintendencia de Industria y Comercio) da trámite y pone en marcha el aparato judicial y jurisdiccional, obligando al empresario a emprender una lucha o una resistencia superflua al no existir materialmente mérito para someterse a los devenires de un proceso judicial.

Se puede percibir, a través del paso del tiempo y a medida que las legislaciones han ido avanzando, la presencia de un rasgo particularmente perspicaz en el actuar del poder legislativo, judicial y ejecutivo como máximos guardianes de los derechos de los consumidor por virtud del artículo 78 de la Constitución Política, pues curiosamente la imposición de una multa a la parte “débil” de la relación de consumo puede llegar a ser percibida como un acto de injusticia a pesar de que su aplicación tenga sustento en uno de los principios de mayor trascendencia en nuestro sistema jurídico: la buena fe.

Esto en la medida que, tal vez de manera consciente, o tal vez de manera inconsciente, el alto contenido social del derecho del consumo ha maniatado al

Estado a proferir principalmente normas jurídicas tendientes a tutelar los intereses y garantías del público consumidor, dejando en el tintero la reglamentación y aplicación de medidas correctivas y, por qué no, “educadoras”, que traten de generar una mentalidad más conciliadora en las personas que adquieren, de un profesional en el comercio, un producto para satisfacer necesidades fundamentales, en vez de estimular a estos actores del mercado a poner en marcha la administración de justicia en casos donde la temeridad y la mala fe campean soberbios sin observar y respetar el orden público, la buena fe y las buenas costumbres.

Lo anterior, sin quitarle crédito a los esfuerzos que el legislador del actual Estatuto del Consumidor llevó a cabo al contemplar expresamente, aun cuando haya sido de forma muy vaga y ambigua, la existencia de una sanción económica para el consumidor que de mala fe afirmara que determinado productor o proveedor le ha violado los derechos a la seguridad e indemnidad, a recibir productos de calidad, a recibir una información adecuada o a prestarle la efectividad de una garantía tal como quedó descrito en el numeral 10 del artículo 58 del ya referenciado régimen.

Finalmente, y siendo una postura personal del autor, se puede concluir que, a pesar de los esfuerzos legislativos que se han construido hasta la fecha en materia de derecho del consumidor en Colombia, la proclama de la lucha por restablecer el desequilibrio existente en la relación de consumo ha desbordado el ejercicio injustificado de la acción de protección al consumidor, como quiera que éste participante del mercado no se ha topado con un lindero que le imponga la obligación, como a cualquier ciudadano se le exige, de respetar el principio fundante de la buena fe postulado en los Estados Sociales y de Derecho, de observar la Constitución y la Ley y de hacer un uso debido y consciente del derecho de acción, máxime cuando se dejan vacíos reglamentarios en el tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cappelletti, M. (1993). *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. (H. F. Fierro, Trad.) México, D.F: Porrúa S.A.
- Carranza, C. (2009). El nuevo perfil del consumidor en la legislación peruana. *Revista de Derecho de la Competencia*, volumen 5(5), pp. 107-132.
- Colombia. Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 (2011).
- Colombia. Consejo Nacional Constituyente. *Por la cual se decreta la Constitución Política de Colombia*. Constitución Política de Colombia (1886).
- Colombia. Presidencia de la República. *Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones*, Decreto 2153 (1992).
- Corte Constitucional (2000). Bogotá. Sentencia C-1141. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes.
- Corte Constitucional (1992). Bogotá. Sentencia C-543. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional (1998). Bogotá. Sentencia T-655. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes.
- Fazar, A. (28 de Marzo de 2011). Prof. Fazal: historia de derechos y responsabilidades. *Blog de Consumers International*, (1), pp. 6. Recuperado de <http://consumersinternational-es.blogspot.com.co/2011/03/profesor-anwar-fazal-los-derechos-de.html>
- Imbachí, J. F. (2008). La protección del consumidor en el entorno digital. *Revista de Derecho de la Competencia* , volumen 4(4), pp. 405-458.

Kennedy, J. F. (15 de Marzo de 1962). Mensaje Especial para el Congreso sobre la Protección de los Intereses del Consumidor. "*Special Message to Congress on Protecting Consumer Interest*", (1), pp.1. Recuperado de <https://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKPOF-037-028.aspx>

Parra Q., J. (1998). Mecanismos judiciales de protección al consumidor (Acciones individuales y colectivas). *Revista Política y Derecho del Consumo, volumen 1(2)*, pp. 427-440.

Robledo del C., P. F. (2007). Incumplimiento contractual o efectividad de la garantía. *Recopilación blog de discusión I, volumen 3(4)*, pp. 137-138.

Superintendencia de Industria y Comercio (2014). Bogotá. Concepto 14-120082 (08 de Agosto). Jefe Oficina Asesora Jurídica: William Antonio Burgos Durango.

Superintendencia de Industria y Comercio (2016) Bogotá. Concepto 16-084133 (10 de Mayo). Jefe Oficina Asesora Jurídica: Jazmin Rocio Soacha Pedraza.

Superintendencia De Industria y Comercio. (2000). *Compendio de doctrina sobre protección del consumidor 1992-1999*. Bogotá: Arfo Editores Ltda.

Tolosa, L. A. (2005). *Derecho privado de consumo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Villalba C., J. C. (2009). Aspectos introductorios al derecho del consumo. *Prolegómenos, volumen XII(24)*, pp. 77-96.